En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., G. C. C/ C. S.A. y Otros S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 396 – Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 264/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado. **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 09/11/23 se dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 16/11/23 por la parte demandada, recurso concedido en fecha 24/11/23. Los agravios fueron presentados por la recurrente el 29/11/23 y la réplica a los mismos, merced el traslado de ley, el 11/12/23.

2.- La sentencia. En su parte resolutiva, el pronunciamiento dispuso fallar: "Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a C. S.A., a abonar a M., G. C. DNI N° X., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES CON 48/100 ($2.189.423,48), con más los intereses determinados en el considerando VI). Costas a cargo de la parte demandada a cuyos efectos, fijo los honorarios del Dr. C., por la representación y dirección letrada de la parte actora en el 20%, y los del Dr. N., por la representación y dirección letrada de la demandada, en el 16%. Todos los porcentajes sobre el monto de condena (capital más intereses) que

en definitiva resulte en la etapa procesal de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII N° 4 y XIII N° 18 (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 38, y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto"

3.- Los agravios de la parte demandada. La demandada se agravia con base en tres ejes conceptuales.

En *primer lugar*, se agravia por el rechazo de la excepción de prescripción opuesta.

La recurrente objeta que la intimación telegráfica de fecha 07/12/21 resulta inhábil para detener el curso de la prescripción, en tanto no contiene una exigencia de pago categórica de los conceptos y sumas que se reclaman judicialmente.

Ello en su concepto contraría el art. 2541 del CCC y con cita además del 3986 del CC en cuanto especifica que el importe requerido debe ser apropiado en cuanto al objeto, modo y tiempo de pago de la obligación, es decir, estando determinado.

La quejosa postula que la obligación reclamada en la demanda no es coincidente con el objeto del requerimiento extrajudicial.

Sostiene que las diferencias salariales reclamadas en el telegrama nacían de la categoría laboral que el reclamante manifestaba que le correspondía. Por lo tanto, al reclamar diferencias por la jornada laboral, en la demanda se habría cambiado el objeto, de modo tal que la intimación fue por una cosa y la demanda por otra, de lo cual colige que el plazo de prescripción no fue suspendido ni interrumpido.

En *segundo término*, se agravia por considerar que la condena al pago de las indemnizaciones por falta de entrega de las certificaciones laborales del art. 80 de la LCT, conforme la manda del art. 45 de la Ley 25.345, es contraria a derecho.

En todo momento la documentación estuvo a disposición del actor, quien no probó que la puesta a disposición haya sido fuera de plazo, ni tampoco haber concurrido a retirarla con resultados negativos.

En *tercer lugar*, se agravia la demandada por la condena a las indemnizaciones del art. 132 bis de la LCT. Pone de relieve que el certificado de trabajo, contiene el formulario de AFIP en el que el ente consigna que se encuentra en "periodo de regularización, plan de facilidades de pago", y que la atora no ha negado la documental porque su contenido no sea fidedigno, sino por su *"incompletitud y extemporaneidad"*. Requiere a su vez que en cualquier caso la sanción preceda desde la intimación.

Por último, objeta la capitalización de intereses del art. 770 inciso b] del CCC, en tanto el actor no habría demandado una suma determinada de dinero.

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-,

entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

6.1.- La prescripción. La demandada funda su planteo de prescripción en el hecho de que el objeto de la intimación prejudicial es distinto del objeto de la demanda.

La cuestión fue tratada por la sentencia de grado cuando en los considerandos fundamentó lo siguiente: “Si bien es cierto que el trabajador reclama en su telegrama por una categoría laboral superior a la que reconoce en su demanda, lo cierto es que no reclama por una categoría diferente a la intimada, sino que NO efectúa reclamo de diferencias salariales por categoría laboral, aceptando la de revista consignada en sus recibos de haberes”, así, “reduce su reclamo original, a la diferencia por jornada de trabajo, rechazando la jornada reducida y limitándola a la jornada legal de 48 horas semanales. Aquí también se agravia la demandada, pero lo cierto

es que también nos encontramos con una resignación del trabajador que decide no reclamar judicialmente las horas extras intimadas".

La Señora Jueza de grado entendió que no se estaba frente a objetos distintos, sino frente a una reducción de lo pretendido.

Para ello tuvo en cuenta el texto del telegrama colacionado del 07/12/21, el cual reza: "Intimo plazo legal registre relación laboral de forma correcta, desde mi ingreso ocurrido el 01/01/2017 mis tareas siempre fueron de JEFE DE RECEPCION, (nivel 7 del CCT 389/04), con jornada laboral de 10 (diez) horas por día. Intimo plazo DOS (02) días: 1.-) abone diferencias salariales no prescriptas teniendo en cuenta para ello lo abonado y lo que efectivamente me corresponde de acuerdo a mi categoría de revista, jornada laboral y lo que establecen las escalas salariales del mencionado CCT. Dentro de esas diferencias deberá abonar horas extras al 50% y al 100% trabajadas, feriados. Intimo plazo DOS (02) días haga entrega de la documentación prevista en el Art. 80 LCT. Finalmente intimo plazo legal ingrese aportes a la seguridad social, obra social y sindical por todo el periodo laborado, debiendo tener en cuenta lo aquí reclamado. Ello bajo apercibimiento de ley. En caso de silencio o negativa de su parte, dará lugar al inicio de las acciones que por derecho me corresponden".

El objeto de la demanda tal como fuera formulado en el escrito de inicio exige prestar atención al "punto 3", en donde se precisan las cuestiones por la cuales se inicia la acción judicial.

En lo que interesa, se reclaman diferencias salariales por incorrecta registración en lo que hace a jornada laboral y real remuneración devengada, con más, los aportes a la seguridad social, obra social y sindical en base a la verdadera jornada laboral cumplida por el actor.

Entiendo que el reclamo formulado judicialmente no difiere del requerimiento prejudicial, estando contenido en el mismo, no siendo óbice a

la producción de los efectos que la intimación opera sobre el plazo de prescripción de las obligaciones.

En este sentido, la precisión que el derecho impone a quien intima prejudicialmente a fin de luego articular el reclamo posterior poniendo en marcha el aparato jurisdiccional, no puede ni debe ser un aparato ortopédico que frustre el reclamo sustantivo, merced la convalidación de excesos rituales manifiestos, incompatibles con la realidad.

Contrariamente al ordenamiento privado civil, el derecho del trabajo cuenta con una importante impronta del interés público, lo cual consagra obligaciones en el principal, por lo que no es necesario precisar con el mismo grado de detalle y exactitud que se exige en las intimaciones del derecho civil. Ejemplo de ello es que existiendo en el ámbito privado varias deudas, surgidas de causas diferentes, con plazos de vencimiento distintos, y regidas por tipologías obligacionales diferentes, resulta lógico que la interpelación deba ser extremadamente precisa, puesto que, de lo contrario la parte requerida no contaría con elementos para saber de qué debe defenderse.

En el caso que nos ocupa, tratándose de una relación de trabajo, en el marco de un contrato de trabajo, inscripta en el horizonte más amplio de la Convención Colectiva de Trabajo 389/04 que rige la actividad, encontrándose todo a su vez emplazado en el plexo de obligaciones emanadas de la Ley 20.744, no puede predicarse que el reclamo prejudicial no guarde identidad con el objeto de la demanda, al punto de tenerlo por no formulado.

Con base en lo expuesto, el agravio debe ser rechazado.

6.2.- La certificación de trabajo. La demandada pone de manifiesto que las certificaciones estuvieron siempre a disposición, pero que la parte actora no ha probado haber concurrido a la sede de la empresa a retirarla.

En este sentido, vale precisar que no basta la mera invocación reglamentaria de que la documentación del art. 80 de la LCT fue puesta a disposición del trabajador.

Las cargas dinámicas de las pruebas en el proceso, configuran en capítulo fundamental en el derecho contemporáneo, el cual se encuentra transido en todas sus ramas por la norma constitucional y convencional.

Colocar sobre los hombros del trabajador la prueba de un hecho negativo, como lo es la no entrega de la documentación, u obligarlo a concurrir a la sede empresarial acompañado de un notario que constate el temperamento adoptado por el empleador en circunstancias de ser efectivamente requerido el cumplimiento, no resiste el menor análisis.

Todo deudor a fin de eximirse de responsabilidad cuenta con el remedio de la consignación judicial, y en especial tratándose de certificaciones laborales, la parte patronal cuenta con la posibilidad de probar su diligencia en el cumplimiento de la manda del art. 80 de la LCT, recurriendo al sencillo expediente de consignar la documentación en la sede de la Secretaría de Trabajo de la jurisdicción, poniendo en conocimiento al trabajador de tal circunstancia.

La recurrente no ha demostrado haber puesto a disposición, ni ha probado consignación judicial o administrativa alguna, razón por la cual el agravio será rechazado.

6.3.- La indemnización del art. 132 bis de la LCT. La quejosa plantea que la sentencia no tuvo en cuenta que la deuda por la cual se la hace pasible de aplicación de la multa se encuentra comprendida en un plan de pagos, tal como surge de la documentación que aporta en copia simple.

Señala que el hecho de que la documentación haya sido desconocida por su incompletitud y por su extemporaneidad, no hace mella sobre la veracidad de su contenido.

El referido art. 132 *bis* de la LCT dispone: "Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal (Artículo incorporado por art. 43 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000. Artículo 43 de la Ley N° 25.345 derogado por art. 56 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023)".

En autos, el resultado de la requisitoria que diera lugar al informe fechado el 21 de marzo de 2023 presentado por AFIP el 23 de marzo del mismo año, da cuenta de que los aportes en cuestión fueron ingresados en el periodo objeto de reclamo en forma parcial, lo cual veda la aplicación de la multa. Con fundamento en lo expuesto, el agravio será receptado y la imposición de la multa con base en el art. 132 bis de la LCT será dejada sin efecto.

6.4.- La capitalización del art. 770 inciso b] del CCC. La parte plantea que no procede la capitalización de ley, por cuanto no se reclamó una suma determinada en el inicio.

La norma dispone la capitalización siempre que "b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".

La restricción aducida por la apelante no forma parte del contenido de la norma, por lo que el agravio será rechazado.

7.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado, en cuanto puso en crisis la sentencia en lo relativo a la imposición de la multa dispuesta por el art. 132 bis de la LCT, debiendo ser revocado el pronunciamiento en esa parcela, ordenándose dejar sin efecto la condena al pago de la sanción conminatoria mensual regulada en dicha norma. La sentencia será confirmada en lo demás que decide.

8.- Readecuación de costas y honorarios. El alcance de la revocación de la sentencia recurrida no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios que establece la norma del art. 282 del CPCC.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala

B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “N., Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde la imposición de costas en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora a la apelante vencida (Conf. art. 57 de la Ley XIV N°1; arts. 69 y 72 del CPCC).

9.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora Abogado Emilio Miguel C. en el 30% y los del letrado de la parte demandada, Abogado Luís Ángel N. en el 28%; en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).-Los agravios de la parte demandada:

3.1).- La prescripción:

Respecto de este punto, resulta necesario dirimir si las comunicaciones epistolares remitidas por el actor, han sido suficientes a los fines de interpelar a la ahora demandada y si, en consecuencia, han tenido en lo sustancial, entidad para suspender la prescripción.

Para ello, resulta necesario destacar que del texto de los Telegramas acompañados surge que la intimación cursada perseguía: "…*1)*

abone diferencia salariales…()…teniendo en cuanta para ello lo abonado y lo que efectivamente me corresponde de acuerdo a mi categoría de revista, jornada laboral y lo que establecen las escalas salariales del mencionado CCT."-ver CD X.- y "*…1) abone diferencia salariales…()…teniendo en cuanta para ello lo abonado y lo que efectivamente me corresponde de acuerdo a mi categoría de revista, jornada laboral y lo que establecen las escalas salariales del mencionado CCT. Dentro de esas diferencias deberá abonar horas extras al 50% y al 100% trabajadas…*"-ver CD X.

Si bien es cierto que la intimación debe un requerimiento de pago del crédito, de manera tal que pueda vincularse en forma inequívoca al reclamo que se realiza mediante la acción judicial, lo cierto es que no se requiere de fórmulas sacramentales para que dicha intimación cumpla su cometido en los casos como el de autos.

La Corte Suprema ha sostenido que: "*Este requerimiento no debe poseer solemnidades específicas, bastando que importe la interpelación efectiva al deudor por medio de un acto que no ofrece dudas acerca de la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realización*."-CS, Fallos 329:4379-.

Entiendo que, como en el caso, basta con una manifestación de una pretensión, de un acto que declare la voluntad de reclamar su derecho, recordando además, que en caso de duda se deberá interpretar la cuestión en favor del trabajador en base al principio "in dubio pro operario".

Se ha dicho que: "*No requiere términos sacramentales ni una formal intimación de pago, pues su finalidad no es constituir en mora al deudor o poseedor, sino simplemente poner de manifiesto su voluntad de no abandonar el derecho.*"-Cám.Nac.Fed.CC, sala III, "Compañía Argentina de Seguros Victoria SA c/Cap. y/o Arm. Y/o Prop. y/o Charteador Bq. s/s Lia", 11/03/2003-.

Si bien, al momento de intimar se adujo una supuesta

incorrecta registración laboral, también se ha reclamado el pago de diferencias salariales y otros rubros, motivo por el cual, ha quedado clara la voluntad del trabajador de perseguir el cumplimiento de aquellos que consideraba sus derechos.

Por lo demás, mal puede sostener la ahora demandada que tal intimación resultó insuficiente, cuando ha respondido a los requerimientos rechazándolos, por cuanto en todo caso, establecer o describir en forma precisa o detallada de los montos que reclamaba nada cambiaba atento la citada respuesta negativa, es decir, la suerte negativa de la postura de la demandada no hubiese cambiado la suerte negativa del reclamo.

Debo concluir que la intimación cursada resulta idónea a los fines de suspender la prescripción en los términos del art.2541 del CCC, motivo por el cual, el agravio será rechazado.

3.2).- La certificación de trabajo:

El agravio no ha de prosperar.

Es que, la mera puesta a disposición en forma telegráfica de los certificados a los que alude el citado artículo 80 de la L.C.T. o, en todo caso, su depósito en sede administrativa, o la simple puesta a disposición como señala la recurrente, no constituye el cumplimiento de la obligación de entrega prevista en dicha norma, debiendo la empleadora arbitrar los medios para que se haga efectiva le entrega, circunstancia que no aconteció en autos.

Tampoco la demanda a demostrada, aunque ello no justificara su incumplimiento, que la documentación de que se trata se encontrara confeccionada y, como señalara precedentemente a disposición del trabajador.

Se ha sostenido que: "*La entrega de los certificados de trabajo al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es, en el tiempo de ley. En otros términos, no basta que la empleadora argumente que los certificados estuvieron a disposición del actor, sino que es necesario que arbitre los medios para su entrega.*"-Cám.Nac. del Trabajo, sala VI, "Juanes Cruz Héctor Bernardo c/Fuegos SRL y Otros s/Despido", 14/06/2013-.

En el caso de marras el trabajador intimó en forma fehaciente a la ahora demandada para que proceda a la entrega de la documental que la norma establece.

La entrega de los certificados del artículo 80 L.C.T. al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección siempre que, cuando como en el caso, el trabajador haya peticionado su entrega.

No hay razones para entender que el cumplimiento de esta obligación dependa -en lo que se refiere al aspecto temporal-, de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados, como se afirma en el recurso en análisis.

Que, por lo demás, acompañar la documentación referida al momento de contestar la demanda no subsana la falta cometida al no haber hecho entrega en forma tempestiva de tales certificaciones conforme lo prevé la norma, en todo caso-y como lo he sostenido en situaciones análogas-, no agrava el incumplimiento, pero el incumplimiento existe y, en consecuencia la multa es procedente.

Por los argumentos expuestos el agravio será rechazado.

3.3).- La indemnización del art.132 bis de la LCT:

La queja de la recurrente ha de prosperar.

Establece el art.132 bis de la LCT que: " *Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos.*".

En el caso de autos, se encuentra acreditada la existencia de las retenciones efectuadas por la demandada respecto de los Organismos de la seguridad social, circunstancia que fuera reconocida por las partes.

Ahora bien, conforme surge del informe de AFIP de fecha 23 de marzo de 2023, al momento de cese de la relación laboral, la ahora demandada ingresó dichos aportes ya sea en forma total o parcial al sistema de seguridad social.

Que el citado informe emanado de la AFIP, no ha sido cuestionado por las partes.

Esta prueba-me refiero al informe de AFIP-, resulta dirimente a los fines de resolver la cuestión que aquí se ventila.

Nótese que la letra del citado art.132 bis es clara en cuanto

dispone que la sanción conminatoria procede cuando el empleador no efectivizara en forma total o parcial el ingreso de los fondos retenidos con destino a la seguridad social.

Está claro que, cuando los aportes se han realizado ya sea en forma total o parcial-como en el caso-, la sanción conminatoria prevista por la norma, no corresponde.

Ha sostenido la jurisprudencia que: "*Para que se produzca la sanción que determina el art. 132 bis LCT se deben presentar los siguientes presupuestos: 1) la retención por parte del empleador de los aportes a los que se refiere la norma, 2) la omisión de ingresar en tiempo propio total o parcialmente los mencionados aportes y, 3) dicha omisión debe preexistir al momento de producirse la extinción del contrato.*"- CNAT Sala V Expte Nº 31.298/07 Sent. Def. Nº 72354 del 10/6/2-.

Y el cumplimiento de estos requisitos, debe ser merituados con estrictez, dado que el art. 132bis LCT claramente establece que la sanción conminatoria procede solamente en un solo caso: cuando el empleador no hubiese cumplido su obligación de ingresar los aportes retenidos.

Si en cambio, los ingresó en forma total o parcial, la sanción no es procedente, por cuanto no puede darse otra interpretación a la expresión "no hubiere ingresado total o parcialmente".

En el caso, surge de la informativa de fecha 23/03/2023 que la ahora demandada realizó los ingresos de aportes a la obra social en forma parcial durante los períodos 2017, 2018 y 2019, esta circunstancia inhabilita la procedencia de la sanción.

Es que, precisamente se da el presupuesto de ingreso total o parcial que establece la norma para la improcedencia de la sanción prevista.

El artículo 132 bis de la LCT prescribe una sanción conminatoria de carácter patrimonial, cuando el empleador haya –como ya

lo he señalado-, retenido aportes del trabajador y no los depositara total o parcialmente en los organismos en los cuáles aquellos estaban destinados, y las conductas que se intenten subsumir en esta normativa deberán ser analizadas con estrictez-como ya lo he sostenido-, por bordear las mismas con los ilícitos penales de evasión fiscal.

Surge en consecuencia, del informe mencionado, que se ha cumplido con el requisito formal que exige dicho artículo-me refiero al 132 bis LCT-, en cuanto se han efectuado depósitos con destino a la obra social.

Y si bien es cierto que el pago fue parcial, ello desactiva la procedencia de la sanción conminatoria, en tanto el único supuesto alcanzado por la norma es el de la falta de pago, ya que la frase "*no hubiera ingresado... parcialmente*", está expresando, sin lugar a dudas, que el pago incompleto de aportes retenidos no constituye una conducta sancionada.

Por lo demás, lo manifestado respecto del Decreto 146/2001, atento como propongo resolver la cuestión, y sin perjuicio del plan de pagos conforme surge de la certificación aportada por la demandada, carece de relevancia en este punto por cuanto, reitero, al haberse realizado pagos parciales, la norma del art.132 bis resulta inaplicable.

Por los motivos expuestos, el agravio será admitido.

3.4).- La capitalización del art.770, inc.b del CCC:

Establece el art.770 del CCC que:" *Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…".*

Surge de la norma como excepción a la capitalización de intereses, que la obligación sea reclamada judicialmente.

No contempla la norma la restricción mencionada por la

apelante respecto de la determinación del monto en el líbelo de inicio, motivo por el cual tal restricción aparece improcedente.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde admitir en forma parcial el recurso de apelación interpuesto dejándose sin efecto la multa dispuesta por el art.132bis de la LCT, confirmando la sentencia de primera instancia en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

5).- Readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por el a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde la imposición de costas en un 80% a la parte demandada y un 20% a la parte actora –art.69 y ccdtes. del CPCC-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la demandada, Abogado L. A. N. en el 28%, y los del letrado de la actora Abogado E. M. C. en el 30%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:
En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación y en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia **ORDENANDO**: dejar sin efecto la condena al pago de la sanción conminatoria mensual regulada en el artículo 132 bis de la LCT. La sentencia será conformada en lo demás que decide;
2. **SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia (art. 282 CPCC).
3. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora (Conf. art. 57 de la Ley XIV N°1; arts. 69 y 72 del CPCC);
4. **REGULAR LOS HONORARIOS** del letrado de la parte actora Abogado E. M. C. en el 30% y los del letrado de la parte demandada, Abogado L. Á. N. en el 28%; en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación y en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia **ORDENANDO**: dejar sin efecto la condena al pago de la sanción conminatoria mensual regulada en el artículo 132 bis de la LCT. La sentencia será conformada en lo demás que decide;
2. **SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia (art. 282 CPCC).
3. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora (Conf. art. 57 de la Ley XIV N°1; arts. 69 y 72 del CPCC);
4. **REGULAR LOS HONORARIOS** del letrado de la parte actora Abogado E. M. C. en el 30% y los del letrado de la parte demandada,

Abogado L. Á. N. en el 28%; en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.